

PRONUNCIAMIENTO N° 171-2025/OECE-DSAT

- Entidad : Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Loreto S.A.
- Referencia : Concurso Público N° 2-2025-SEDALORETO-GZY-1, convocado para la contratación del *“Servicio de implementación, desarrollo y actualización del catastro técnico georreferenciado (GIS) de agua potable y alcantarillado de la Zonal Yurimaguas - EPS SEDALORETO S.A., Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto, Ficha YU-OP-04-CATAS TEC”*.
-

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 30¹ de mayo del 2025, y subsanado el 12² de junio de 2025, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió a este Organismo Técnico Especializado, la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **HYDROGAS S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento” y conforme con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 2, referida a la **"Forma de pago"**.
- **Cuestionamiento N° 2** Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y 4, referidas a la **"Precisión milimétrica"**.
- **Cuestionamiento N° 3** Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 6, referida a la **"Unidad de valorización"**.

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2025-30115577-IQUITOS

² Mediante el Expediente N° 2025-0024897

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4** Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 7, referida a la "**Herramienta GIS Web**".
- **Cuestionamiento N° 5** Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 25, referidas al "**Uso de GPS GNSS RTK**".
- **Cuestionamiento N° 6** Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 9, referida a la "**Capacitaciones del personal**".
- **Cuestionamiento N° 7** Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 11 y N° 12, referidas a los "**Vuelos RPAS**".
- **Cuestionamiento N° 8** Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 13 y N° 16, referidas a la "**Metodología LoRa**".
- **Cuestionamiento N° 9** Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 14, referida a la "**Cantidad de calicatas**".
- **Cuestionamiento N° 10** Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 36, referida a la "**Experiencia del personal**".

Por otra parte, cabe indicar que, de la revisión de la solicitud de elevación del participante **HYDROGAS S.A.C.**, se aprecia que al cuestionar la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 13 y N° 14 del pliego, señaló lo siguiente:

- Respecto de la absolución de la consulta y/ u observación N° 3 del pliego, el participante solicitó que se permita una precisión centimétrica, en lugar de precisión milimétrica; sin embargo, cabe advertir que el recurrente solicita que se permita una precisión submétrica.
- Respecto de la absolución de la consulta y/ u observación N° 4 del pliego, el participante solicitó que se permita una precisión centimétrica, en lugar de precisión milimétrica; sin embargo, cabe advertir que el recurrente solicita que se permita una precisión submétrica.
- Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 13 del pliego, el participante solicitó que se permita el uso de un método alternativo al NTRIP, por

ejemplo LoRa; sin embargo, cabe advertir que el recurrente solicita que se permita la conexión por radio entre la base y los Rover.

- Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 14 del pliego, el participante solicitó que se precise el número máximo de calicatas del servicio; sin embargo, cabe advertir que el recurrente solicita que se precise la cantidad máxima de calicatas para agua y desagüe, así como el tipo de terreno a intervenir.

Por tanto, se aprecia que, los referidos extremos de la solicitudes de elevación de cuestionamientos, no fueron abordados en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, éstas devienen en extemporáneas; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto de dichos extremos de los cuestionamientos a las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 13 y N° 14 del pliego.**

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que:

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que se remitió para las adecuaciones realizadas en el presente documento.

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a la “Forma de pago”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 2, alegando que la Entidad no ha aclarado si el pago se dará de forma mensual, considerando que se han previsto únicamente 4 entregables.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a que **se confirme que los pagos se realizarán de forma mensual.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del numeral 2.6 del Capítulo II y el acápite 12.1 del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Numeral 2.6 del Capítulo II y acápite 16 del numeral 3.1 del Capítulo III:

*La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista **en pagos parciales.***

*El costo del servicio a contratar incluirá toda retribución (incluidos los impuestos de ley, costos, gastos y utilidades del servicio, seguros, permisos, y autorizaciones u otros que guarden relación con el servicio) y serán cancelados por la EPS, cuya conformidad estará a cargo del SUPERVISOR, contra los entregables aprobados por la Oficina de Obras y Proyectos – del área operativa de la Zonal Yurimaguas de EPS SEDALORETO S.A, **quien emitirá mensualmente el informe de conformidad; en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la presentación de cada entregable por parte del CONTRATISTA.***

(...).

*El servicio se ejecutará en un plazo no mayor a los 365 días calendario, **y los entregables se presentarán de manera consolidada en forma mensual,** y la forma de pago se valorizará en base a su ejecución.*

Tabla 5. Forma de Valorizaciones

N° Valorización	Producto	Pago
Valorización N° 01	Entregable 1	25% del monto del contrato original
Valorización N° 02	Entregable 2	25% del monto del contrato original
Valorización N° 03	Entregable 3	25% del monto del contrato original
Valorización N° 04	Entregable 4	25% del monto del contrato original

(...)

12.1. ENTREGABLES

***Se requiere que el CONTRATISTA, presente de forma mensual los entregables,** según lo detallado en el Numeral 10 “Actividades y procedimientos”, a los 30 días calendario de iniciado el servicio, en cada valorización y según el detalle siguiente:*

(...)

*Los entregables y los **cuatro (04) informes mensuales** (incluye el informe final) son complementarios. De no presentar los entregables dentro del plazo indicado, se aplicará la penalidad respectiva. (...)*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 2 del pliego, se solicitó que se confirme que la forma de pago sea mensual, con el fin de permitir al contratista contar con un flujo de caja efectivo que permita la estabilidad financiera del servicio a contratar. Ante lo cual, la Entidad señaló que la forma de pago se encuentra establecida en el numeral 16 de los términos de referencia.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe técnico N° 002-2025-.CS⁴, la Entidad señaló lo siguiente:

Sobre el particular, se precisa que el servicio requerido, materia de la presente convocatoria, será prestado en un plazo de 365 días calendario, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 de los Términos de Referencia. Además, **que serán cuatro (04) entregables, de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.**

No obstante, se rectifica la periodicidad establecida en los numerales 12.1 y 16, en los cuales se indica que el informe de conformidad será emitido mensualmente; dicha frecuencia deberá modificarse a una periodicidad trimestral. Tal como se detalla a continuación:

“12.1. ENTREGABLES

Se requiere que el CONTRATISTA, presente de forma trimestral los entregables, según lo detallado en el Numeral 10 “Actividades y procedimientos”, a los 30 días calendario de iniciado el servicio, en cada valorización y según el detalle siguiente:

(...)

Los entregables y los **cuatro (04) informes trimestrales** (incluye el informe final) son complementarios. De no presentar los entregables dentro del plazo indicado, se aplicará la penalidad respectiva. (...)”

“16. FORMA DE PAGO

(...) contra los entregables aprobados por la Oficina de Obras y Proyectos – del área operativa de la Zonal Yurimaguas de EPS SEDALORETO S.A, **quien emitirá trimestralmente el informe de conformidad;** en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la presentación de cada entregable por parte del CONTRATISTA.

(...)

El servicio se ejecutará (...), y los entregables se presentarán de manera consolidada en forma trimestral, y la forma de pago se valorizará en base a su ejecución. (...)”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha aclarado que el pago se efectuará de forma trimestral, lo cual resulta congruente con la cantidad de entregables (cuatro), que deberán ser presentados durante la ejecución del servicio objeto de contratación, en virtud de los cuales se emitirá la conformidad respectiva. Asimismo, la Entidad ha señalado los acápites que deberán ajustarse, considerando la referida aclaración.

⁴ Mediante el Expediente N° 2025-0024897, de fecha 12 de junio de 2025.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y, que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme que el pago se efectuará de forma mensual, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha aclarado que el pago se realizará de forma trimestral, conforme a la cantidad de entregables; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando las precisiones señaladas por la Entidad en su informe técnico, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el numeral 2.6 del Capítulo II y los acápites 12.1 y 16 del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

2.6. FORMA DE PAGO

(...)

*El costo del servicio a contratar incluirá toda retribución (incluidos los impuestos de ley, costos, gastos y utilidades del servicio, seguros, permisos, y autorizaciones u otros que guarden relación con el servicio) y serán cancelados por la EPS, cuya conformidad estará a cargo del SUPERVISOR, contra los entregables aprobados por la Oficina de Obras y Proyectos – del área operativa de la Zonal Yurimaguas de EPS SEDALORETO S.A, quien emitirá ~~trimestralmente~~ **mensualmente** el informe de conformidad; en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la presentación de cada entregable por parte del CONTRATISTA.*

(...).

*El servicio se ejecutará (...), y los entregables se presentarán de manera consolidada en forma ~~trimestral~~ **mensual**, y la forma de pago se valorizará en base a su ejecución.*

(...)

12.1. ENTREGABLES

*Se requiere que el CONTRATISTA, presente de forma ~~trimestral~~ **mensual** los entregables, según lo detallado en el Numeral 10 “Actividades y procedimientos”, a los 30 días calendario de iniciado el servicio, en cada valorización y según el detalle siguiente:*

(...)

*Los entregables y los cuatro (04) informes ~~trimestrales~~ **mensuales** (incluye el informe final) son complementarios. De no presentar los entregables dentro del plazo indicado, se aplicará la penalidad respectiva.*

(...)

16. FORMA DE PAGO

El costo del servicio a contratar incluirá toda retribución (incluidos los impuestos de ley, costos, gastos y utilidades del servicio, seguros, permisos, y autorizaciones u otros que guarden relación con el servicio) y serán cancelados por la EPS, cuya conformidad estará

a cargo del SUPERVISOR, contra los entregables aprobados por la Oficina de Obras y Proyectos – del área operativa de la Zonal Yurimaguas de EPS SEDALORETO S.A, quien emitirá *mensualmente trimestralmente* el informe de conformidad; en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la presentación de cada entregable por parte del CONTRATISTA.

(...)

El servicio se ejecutará (...), y los entregables se presentarán de manera consolidada en forma *mensual trimestral*, y la forma de pago se valorizará en base a su ejecución. (...)"

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a la “Precisión milimétrica”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 4 del pliego, alegando que no es posible lograr técnicamente una precisión milimétrica, pues no se puede determinar una ubicación precisa de algo que no se está viendo físicamente. Asimismo, se debe considerar que cuando existen elementos no visibles se debe utilizar tecnología de geo radar, que tiene un porcentaje de error o hacer más calicatas, lo cual aumenta los costos del servicio.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a qué **no se requiera la precisión milimétrica.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión de los acápites 6.2 y 9.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

6.2 Objetivos específicos

(...)

Levantar y georreferenciar en campo, con precisión milimétrica, los componentes operacionales e infraestructuras sanitarias, visibles y no visibles, de agua potable y alcantarillado mediante piques y fichas de campo de los trabajos de renovación y ampliación de redes de agua y alcantarillado realizado por la zonal Yurimaguas de la EPS SEDALORETO S.A., Municipalidades, Gobierno Regional, entre otros.

9.1 Alcance del servicio

(...)

De acuerdo con las prácticas normales de gestión operativa, los datos capturados deben determinar con precisión milimétrica la localización, configuración, características, especificaciones, estado y condición actual de los diferentes componentes de la infraestructura de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 3 del pliego**, se solicitó que, respecto del citado extremo del acápite 6.2 de los Términos de referencia, se suprima el término “milimétrica”, y en su lugar se consigne el término “centimétrica”, toda vez que las estructuras lineales y no lineales poseen una configuración y forma que no permite realizar esta actividad a tal detalle,
- **Mediante la consulta y/u observación N° 4 del pliego**, se solicitó que, respecto del citado extremo del acápite 9.1 de los Términos de referencia, se suprima el término “milimétrica”, y en su lugar se consigne el término “centimétrica”, toda vez que las estructuras lineales y no lineales poseen una configuración y forma que no permite realizar esta actividad a tal detalle.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado en las referidas consultas y/u observaciones, ratificando su requerimiento, previa coordinación con el área usuaria.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe Técnico N° 003-2025- EPS SEDALORETO S.A. - GZY-ACT. OPER. /OyP⁵, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el numeral 10.2.3, acápite b), se señala que, para la ejecución de dicha actividad, deberán emplearse tanto métodos directos (calicatas) como métodos indirectos (georradar, radiestesia). Asimismo, **el uso de ambos métodos, junto con el apoyo de equipos GPS diferencial, permitirá alcanzar la precisión milimétrica, lo cual deberá ser considerado en la oferta técnica y económica.***

*Cabe mencionar que, **la precisión milimétrica en el Catastro Técnico de una EPS es fundamental porque garantiza la ubicación exacta de la infraestructura sanitaria, lo cual facilita una adecuada planificación, operación y mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado.** Asimismo, **esta exactitud permite evitar interferencias con otras redes de servicios, reduce errores, optimiza recursos técnicos y económicos; y mejora la capacidad de respuesta ante emergencias.** Además, **proporciona una base confiable para la digitalización, georreferenciación y modernización de la gestión mediante herramientas como los sistemas de información geográfica (GIS) y modelos BIM, en concordancia a la normativa vigente**”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha ratificado la precisión milimétrica solicitada en los términos de referencia, señalando para tal efecto, entre otros que, dicha precisión es fundamental porque garantiza la ubicación exacta de la infraestructura sanitaria, lo cual facilita una adecuada planificación, operación y mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado; además, permite evitar interferencias con otras redes de servicios, reduce errores, optimiza recursos técnicos y económicos; y mejora la capacidad de respuesta ante emergencias.

⁵ Mediante el Expediente N° 2025-0029856, de fecha 23 de junio de 2025.

En adición a lo anterior, la Entidad refiere que dicha precisión milimétrica se puede alcanzar con el uso de métodos directos (calicatas), como métodos indirectos (georradar, radiestesia), junto con el apoyo de equipos GPS diferencial, que permitirán alcanzar la precisión milimétrica; lo cual deberá ser considerado en la oferta técnica y económica.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la precisión milimétrica.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que no se requiera la precisión milimétrica, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha denegado dicha petición, señalando las razones que sustentan su posición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a la “Unidad de valorización”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6 del pliego, alegando que la Tabla 1 no contiene una cantidad exacta de accesorios que permita realizar el costeo de la actividad; siendo necesario que se genere una valorización por esquina.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a que **se confirme que la valorización se efectuará por esquina, y no por accesorios de red.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 9.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Tabla 1 Metrados de componentes de agua potable y alcantarillado

(...)

*Nota importante: De acuerdo a lo establecido en el Estudio Tarifario de la EPS SEDALORETO S.A., el CONTRATISTA deberá presentar los esquineros ejecutados mensualmente detallando los componentes sanitarios localizados en el esquinero respectivo **siendo cada plano de esquinero la unidad de medida para la valorización respectiva.***

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 6 del pliego, se solicitó que se confirme que la unidad de valorización será por esquina, es decir, el cruce de vértices de una manzana. Ante lo cual, la Entidad señaló que la unidad de valorización está determinada en la Tabla N° 1 Metrados de componentes de agua potable y alcantarillado, el mismo que se encuentra detallado en las Bases Administrativas.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe técnico N° 002-2025-.CS⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se confirma que, la unidad de medida para la valorización respectiva será por cada plano de esquinero de agua potable y alcantarillado (plano detallado que señala la ubicación exacta del esquinero, así como datos técnicos referidos a la red, lista de accesorios, datos generales y otros componentes), de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1.

Asimismo, en dicho numeral se detallan los componentes (accesorios, hidrantes, válvulas, reservorios, entre otros), los cuales constituyen información a ser considerada como línea base.

Además, este ítem también señala como nota importante, que conforme a lo establecido en el Estudio Tarifario de la EPS SEDALORETO S.A., el contratista deberá presentar los esquineros ejecutados trimestralmente detallando los componentes sanitarios localizados en el esquinero respectivo siendo cada plano de esquinero la unidad de medida para la valorización respectiva”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 003-2025- EPS SEDALORETO S.A - GZY-ACT. OPER. /OyP⁷, la Entidad señaló lo siguiente:“(…) se aclara que **el “plano de esquinero” viene a ser lo mismo que la “esquina”**.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha aclarado que la unidad de medida para la valorización respectiva será por cada plano de esquinero, el cual viene a ser lo mismo que la esquina, referida por recurrente; asimismo, refiere que la información relativa a los accesorios debe ser considerada como línea base.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme que la valorización se efectuará por esquina y no por accesorios de red, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha confirmado dicha solicitud; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. Por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**⁸ lo señalado en el Informe técnico N° 002-2025-.CS y el Informe Técnico N° 003-2025- EPS SEDALORETO S.A - GZY-ACT. OPER. /OyP, conforme a lo siguiente:

“Se confirma que, la unidad de medida para la valorización respectiva será por cada plano

⁶ Mediante el Expediente N° 2025-0024897, de fecha 12 de junio de 2025.

⁷ Mediante el Expediente N° 2025-0029856, de fecha 23 de junio de 2025.

⁸ La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa correspondiente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

de esquinero de agua potable y alcantarillado (plano detallado que señala la ubicación exacta del esquinero, así como datos técnicos referidos a la red, lista de accesorios, datos generales y otros componentes), de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1.

Asimismo, en dicho numeral se detallan los componentes (accesorios, hidrantes, válvulas, reservorios, entre otros), los cuales constituyen información a ser considerada como línea base.

Además, este ítem también señala como nota importante, que conforme a lo establecido en el Estudio Tarifario de la EPS SEDALORETO S.A., el contratista deberá presentar los esquineros ejecutados trimestralmente detallando los componentes sanitarios localizados en el esquinero respectivo siendo cada plano de esquinero la unidad de medida para la valorización respectiva”.

”(...) se aclara que el “plano de esquinero” viene a ser lo mismo que la “esquina”.

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto a la “Herramienta GIS Web”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, alegando que la Entidad no ha aclarado si el Contratista debe diseñar la herramienta GIS Web, o si dicha herramienta ya existe, o si tal herramienta viene siendo diseñada por particulares.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a que **se confirme si el Contratista deberá realizar el desarrollo de una herramienta GIS Web.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 6.2 y 10.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“6.2 Objetivos específicos

(...)

*Registrar todas las características (material, profundidad, tipo, altura, longitud, etc.) de los elementos e infraestructuras de las redes de agua potable y alcantarillado en la base de datos geográfica, **permitiendo actualizar el GIS operacional a implementarse.***

Migrar e implementar a un Sistema de Información Geográfica (GIS) la base de datos gráfica y alfanumérica de todas las redes primarias y secundarias de Agua Potable y Alcantarillado, e infraestructuras lineal y no lineal, existentes y nuevas, en la cartografía actualizada final.

(...)

10.2 Metodología

(...)

Como resultado de las actividades, se obtendrá el catastro de redes, mapas digitales y bases de datos, integrados en un **software GIS**, con los datos, formatos y propiedades específicas para

garantizar su compatibilidad y su fácil publicación en WEB.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 7 del pliego, se solicitó que, respecto del numeral 10.2 de los Términos de Referencia, se confirme que el Contratista deberá realizar el desarrollo de una herramienta GIS web para la visualización de toda la información del catastro técnico. Ante lo cual, la Entidad señaló que será integrado en un software GIS sin restricciones de desarrollos particulares.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe técnico N° 002-2025-.CS⁹, la Entidad señaló lo siguiente:

“La EPS SEDALORETO S.A. no cuenta con información sobre la existencia, desarrollo o diseño previo de una herramienta web GIS relacionada con el servicio materia de convocatoria.

En ese sentido, no se dispone de un software GIS actualmente implementado ni de lineamientos específicos respecto a su migración y/o integración, por lo que será responsabilidad del contratista proponer, en su oferta técnica y económica, (...) para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el numeral 6.2. de los Términos de Referencia”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha aclarado que actualmente no dispone de una herramienta GIS Web, razón por la cual, será responsabilidad del Contratista proponer dicha herramienta, a fin de cumplir con los objetivos señalados en el numeral 6.2. de los Términos de Referencia, es decir, la migración e implementación de un Sistema de Información Geográfica (GIS); lo cual a su vez resulta congruente con lo señalado en el numeral 10.2. de los Términos de Referencia.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme si el Contratista deberá realizar el desarrollo de una herramienta GIS Web, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha confirmado dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁰ lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2025-.CS, conforme a lo siguiente:

⁹ Mediante el Expediente N° 2025-0024897, de fecha 12 de junio de 2025.

¹⁰ La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa correspondiente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

“La EPS SEDALORETO S.A. no cuenta con información sobre la existencia, desarrollo o diseño previo de una herramienta web GIS relacionada con el servicio materia de convocatoria.

En ese sentido, no se dispone de un software GIS actualmente implementado ni de lineamientos específicos respecto a su migración y/o integración, por lo que será responsabilidad del contratista proponer, en su oferta técnica y económica, (...) para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el numeral 6.2. de los Términos de Referencia”.

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 5:

Respecto al “Uso de GPS GNSS RTK”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8 y N° 25 del pliego, alegando que los GPS GNSS RTK también usan doble frecuencia, la cual es una nueva tecnología que ofrece iguales o mejores resultados que los GPS tradicionales; advirtiéndose que, la Entidad no brinda respuesta sobre dichos aspectos.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a que **se confirme que se aceptará el uso de equipos GPS GNSS RTK.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

10.2.1. Coordinación y actividades preliminares

Comprende entre otras las siguientes actividades:

(...)

e) Definición de procedimientos y formatos

(...)

*La georreferenciación de los elementos de la red involucra trabajos de topografía, estos se efectuarán con **GPS diferenciales** de doble frecuencia, con certificado de operatividad.*

(...)

18.4 Indumentaria

(...)

Tabla 7. Equipamiento mínimo requerido

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Recursos Físicos		
Equipo de Cómputo con programas instalados CAD y GIS para visualización de documentos, planos, software de ofimática instalados. (PC o LAPTOP con procesador de 4 núcleos + 8GB RAM)	Unidad	05
Equipos GPS Diferencial	Unidad	02
Impresora Láser, multifuncional A4	Unidad	01
Plotter para planos de tamaño A1	Unidad	01
EPP (Equipos de Protección Personal)	Global	01

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 8 del pliego**, se solicitó que, se confirme que, para los trabajos de topografía, se puedan utilizar GPS GNSS RTK, los cuales ofrecen iguales o mayores beneficios que la topografía tradicional.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 25 del pliego**, se solicitó que se confirme que los equipos GPS diferencial podrán ser GPS GNSS RTK, los cuales son iguales o mejores a lo determinado en las bases.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado en las referidas consultas y/u observaciones, señalando que la georreferenciación de los elementos de la red involucra trabajos de topografía, estos se efectuarán con GPS diferenciales de doble frecuencia, con certificado de operatividad vigente.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe técnico N° 002-2025-.CS¹¹, la Entidad señaló lo siguiente:

Se aclara que, **podrá utilizarse equipos GPS GNSS RTK que también operan con doble frecuencia. y que la tecnología propuesta podrá ser utilizada siempre que cumpla con los requisitos técnicos establecidos en los Términos de Referencia y garantice precisión, confiabilidad y compatibilidad con el objetivo del servicio.**

Por tanto, **se precisa que el uso de tecnología equivalente o superior a la especificada, será aceptado siempre que cumpla con los estándares de calidad exigidos (...)**

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

¹¹ Mediante el Expediente N° 2025-0024897, de fecha 12 de junio de 2025.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha señalado que aceptará los equipos GPS GNSS RTK, que también operan con doble frecuencia, y asimismo, señala que el uso de tecnología equivalente o superior a la especificada, será aceptado siempre que cumpla con los estándares de calidad exigidos.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que se acepte el uso de los equipos GPS GNSS RTK, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha aceptado dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**¹² lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2025-.CS, conforme a lo siguiente:

“Se aclara que, podrá utilizarse equipos GPS GNSS RTK que también operan con doble frecuencia, y que la tecnología propuesta podrá ser utilizada siempre que cumpla con los requisitos técnicos establecidos en los Términos de Referencia y garantice precisión, confiabilidad y compatibilidad con el objetivo del servicio.

Por tanto, se precisa que el uso de tecnología equivalente o superior a la especificada, será aceptado siempre que cumpla con los estándares de calidad exigidos (...)

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 6:

Respecto a las “Capacitaciones del personal”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 9 del pliego, alegando que no es posible realizar la capacitación de operaciones de campo desde la primera semana del servicio, considerando que se realizarán actividades preliminares del servicio, alistamiento de información, construcción de fichas de levantamiento, captura de imágenes RPAS, etc.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a que **se confirme que las capacitaciones del personal no se realicen durante la primera semana del inicio del servicio.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 10.2.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“10.2.1. Coordinación y actividades preliminares
(...)”*

¹² La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa correspondiente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

f) Identificación y capacitación al equipo de trabajo

*El plan de trabajo deberá incluir las capacitaciones necesarias al personal de campo y gabinete designado para la ejecución del presente servicio, el cual, consistirá desde el levantamiento de información en campo hasta la migración e integración a un Sistema de Información Geográfico georreferenciado (GIS) de la Zonal de Yurimaguas de EPS SEDALORETO S.A. **Estas capacitaciones deberán realizarse la primera semana del inicio del plazo contractual del servicio y antes de realizar las actividades correspondientes**”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 36 del pliego, se solicitó que se elimine la condición de que las capacitaciones al personal se realicen en la "primera semana del inicio", toda vez, que en la primera semana es imposible realizar capacitaciones, ya que, recién se estará realizando el análisis de la información existente, y no es posible tener listos aplicativos web para la captura de información en campo. Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que el contratista deberá realizar las capacitaciones conforme a lo solicitado en los términos de referencia.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe técnico N° 002-2025-.CS¹³, la Entidad señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, se señala que, conforme a lo establecido en el numeral 10.2.1 acápite f) de los Términos de Referencia, es responsabilidad del contratista planificar y ejecutar las capacitaciones al personal operativo desde la primera semana de iniciado el servicio, debiendo prever los mecanismos, contenidos y recursos necesarios para su desarrollo oportuno.

*Dichas capacitaciones forman parte integral de la estrategia de alistamiento y deben estar contempladas en el cronograma general del servicio, garantizando que el personal esté debidamente preparado antes del inicio del trabajo de campo, sin generar retrasos en las demás actividades programadas. Capacitar al personal desde el inicio **permite que comprendan claramente los procedimientos operativos, las normas de seguridad, el uso adecuado de los equipos y las responsabilidades específicas dentro de las actividades a ejecutar.** Además, esta preparación temprana **contribuye a minimizar riesgos operativos, prevenir errores que puedan afectar la calidad del servicio o la salud del personal, y asegurar el cumplimiento de los protocolos establecidos.** Asimismo, dicha capacitación es posible, por la experiencia de otras EPS que han desarrollado servicios similares con resultados positivos”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, se ha ratificado en la necesidad de que las capacitaciones del personal se realicen durante la primera semana del inicio del servicio, 'pues ello permitirá que el personal comprenda

¹³ Mediante el Expediente N° 2025-0024897, de fecha 12 de junio de 2025.

claramente los procedimientos operativos, las normas de seguridad, el uso adecuado de los equipos y las responsabilidades específicas dentro de las actividades a ejecutar.

En adición a lo anterior, la Entidad refiere que las referidas capacitaciones contribuyen a minimizar riesgos operativos, prevenir errores que puedan afectar la calidad del servicio o la salud del personal, y asegurar el cumplimiento de los protocolos establecidos.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la condición de que las capacitaciones al personal se brinden durante la primera semana.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme que las capacitaciones del personal no se realicen durante la primera semana del inicio del servicio, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha denegado dicha petición, señalando las razones que sustentan su posición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 7:

Respecto a los “Vuelos RPAS”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 11 y N° 12 del pliego, alegando que los vuelos de RPAS, pueden negarse en lugares cercanos a aeropuertos, instalaciones militares, policiales o gubernamentales, por lo que, el Contratista no podría realizar dichos trabajos en estas zonas.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a qué **se confirme que se puede utilizar un método alternativo para los vuelos de los RPAS, en caso no se cuente con los permisos respectivos.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 10.2.2.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección. Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

10.2.2.1 Respecto a las actividades previas a los levantamientos fotogramétricos

*Coordinar y gestionar los respectivos permisos ante las entidades o instituciones públicas y privadas, según corresponda. Asimismo, en cumplimiento de la Norma Técnica complementaria 001-2015, **deberá considerar los requisitos correspondientes a la autorización para operar un RPAS.***

En caso no se pueda realizar los vuelos debido a que la Norma Técnica Complementaria 001-2015 y sus restricciones para operar dentro de zonas peligrosas, zonas restringidas y zonas prohibidas no lo permitan o que las instituciones no otorguen los permisos correspondientes, se deberá realizar el levantamiento topográfico con la metodología convencional.

El PROVEEDOR deberá considerar para las zonas donde está restringido el vuelo de aeronaves, el empleo de metodología convencional que incluye el uso de equipos de topografía y geodesia para realizar un trabajo de precisión, de acuerdo a la exigencia en la calidad establecida por el IGN, tales como: Estación total y prisma, Estación Total Robótica,

Escáner Terrestre, Receptor GNSS RTK, entre otros. El levantamiento topográfico convencional se utilizará únicamente en zonas colindantes a aeropuertos y hasta 500 metros de distancia desde el límite de sus instalaciones. Asimismo, deberá considerar el levantamiento de los componentes urbanos, vías, cajas de agua, alcantarillado postes de alumbrado y puntos de relleno los cuales deberán tener una distancia máxima de 10 y 5 metros entre cada punto de relleno para zonas planas e inclinadas respectivamente. El levantamiento topográfico convencional será presentado en los plazos y bajo las consideraciones establecidas.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 11 del pliego**, se solicitó que se confirme que, ante la no autorización del uso de los RPAS, el contratista podrá optar por realizar los trabajos con la captura de información con imágenes satelitales de alta precisión, ortorectificación y digitalización de la base geográfica.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 12 del pliego**, se solicitó que, independiente de la autorización de los vuelos, el contratista podrá realizar los trabajos de generación de la base geográfica y digitalización del catastro mediante el uso de una alternativa de imágenes satelitales de alta precisión, lo anterior con el objetivo de minimizar los costos, ya que con esta alternativa y para los trabajos a realizar en campo ofrece los mismos resultados que vuelos de RPAS.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que el contratista debe considerar la autorización para operar un RPAS, no se aceptará otro método distinto a lo descrito en los términos de referencia.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe técnico N° 002-2025-.CS¹⁴, la Entidad señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, se aclara que, en los Términos de Referencia precisa métodos alternativos en caso no sea posible realizar vuelos con drones debido a la proximidad de aeropuertos, instalaciones militares, policiales o gubernamentales, conforme a lo establecido en el acápite a) del numeral 10.2.2.1. (...)”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha aclarado que en los términos de referencia ya se precisan los métodos alternativos que podrán utilizarse, en caso no sea posible realizar vuelos con drones debido a la proximidad

¹⁴ Mediante el Expediente N° 2025-0024897, de fecha 12 de junio de 2025.

de aeropuertos, instalaciones militares, policiales o gubernamentales, ello conforme a lo señalado en el numeral 10.2.2.1 de dichos términos de referencia.

Así, se puede apreciar que en el referido numeral 10.2.2.1 de los términos de referencia, se indica que, para las zonas donde está restringido el vuelo de aeronaves, se podrá emplear la metodología convencional que incluye el uso de equipos de topografía y geodesia para realizar un trabajo de precisión, de acuerdo a la exigencia en la calidad establecida por el IGN, tales como: Estación total y prisma, Estación Total Robótica, Escáner Terrestre, Receptor GNSS RTK, entre otros.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme que se puede utilizar un método alternativo para los vuelos de los RPAS, en caso no se cuente con los permisos respectivos, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha confirmado ello, de acuerdo a lo señalado en los términos de referencia; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁵ lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2025-.CS, conforme a lo siguiente:

“Sobre el particular, se aclara que, en los Términos de Referencia precisa métodos alternativos en caso no sea posible realizar vuelos con drones debido a la proximidad de aeropuertos, instalaciones militares, policiales o gubernamentales, conforme a lo establecido en el acápite a) del numeral 10.2.2.1. (...)”

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 8:

Respecto a la “Metodología LoRa”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 13 y N° 16 del pliego, conforme a lo siguiente:

- **Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 13:**

El participante alega que la Entidad debe reevaluar la posibilidad de utilizar conexión de la base con los Rover mediante LoRa, considerando que la conexión NTRIP o LoRa son señales de comunicación que no cambian el dato de precisión del GPS, ofreciendo la misma calidad del dato capturado en campo.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a que **se permita la conexión LoRa.**

- **Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 16:**

¹⁵ La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa correspondiente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

El participante alega que la respuesta brindada por la Entidad no es congruente con lo solicitado, pues tal respuesta está referida a los vuelos RPAS y no a la posibilidad de utilizar GPS GNSS RTK mediante conexión LoRa.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a que **se brinde respuesta respecto de la posibilidad de utilizar GPS GNSS RTK, mediante conexión LoRa.**

Pronunciamento

Al respecto, de la revisión del acápite 10.2.3 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

10.2.3 CATASTRO TÉCNICO DE AGUA POTABLE

c) Redes de Distribución, Válvulas e Hidrantes

Se levantará en campo por cada hidrante y válvula su respectiva Ficha Técnica. Las Fichas Técnicas relevadas en campo deberán de ser revisadas por los especialistas de control de calidad, para luego ser digitadas en la base de datos del Catastro Técnico.

Cada válvula e hidrante, así como puntos notables de la red, deberán de ser georreferenciados con GPS diferencial, para lo cual se efectuará levantamientos en NTRIP, haciendo base en el punto geodésico de orden "C" instalado en la localidad de Yurimaguas. Todos los elementos de la red importantes como Hidrantes, Válvulas, CRP, entre otros serán documentados con su respectivo registro fotográfico.

(...)

10.2.4 CATASTRO TÉCNICO DE ALCANTARILLADO

b) Cámaras de Inspección (buzones)

Se levantará en campo por cada buzón su respectiva Ficha Técnica cuyo formato será previamente aprobado por la EPS en el (Plan de Trabajo). Las Fichas Técnicas relevadas en campo deberán de ser revisadas por los especialistas de control de calidad, para luego ser digitadas en la base de datos del Catastro Técnico.

Cada buzón deberá ser georreferenciado en el centroide de la tapa con GPS diferencial, para lo cual se efectuará levantamientos en NTRIP, haciendo base en el punto geodésico de orden "C" instalado en la localidad de Yurimaguas.

(E.l subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 13 del pliego**, se solicitó que se acepte un método alternativo al NTRIP, por ejemplo, LoRa ya que ofrece los mismos resultados siempre y cuando se conserven las distancias con la base. Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, ratificando lo señalado en sus Bases.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 16 del pliego**, se solicitó que se confirme que para cada buzón el contratista podrá utilizar equipos GPS GNSS RTK mediante

conexión LoRa, el cual ofrece mejores o iguales resultados que la metodología propuesta en las bases. Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que el Contratista debe considerar en su oferta la autorización para operar un RPAS, no se aceptará otro método distinto a lo descrito en los términos de referencia.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe técnico N° 002-2025-.CS¹⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Sobre el particular, y conforme a lo establecido en los Términos de Referencia, tratándose de una EPS orientada a la actualización del Catastro Técnico en el marco del servicio materia de la presente convocatoria, **la tecnología NTRIP fue seleccionada por el área usuaria por ser la más idónea para la función a desarrollar, al permitir una transmisión continua, estable y controlada de datos diferenciales mediante red celular.***

*Por el contrario, **la tecnología LoRa opera mediante señales de radio que pueden verse afectadas por diversos factores externos, como condiciones climáticas adversas, obstáculos geográficos o alta densidad de vegetación.** Considerando que Yurimaguas se encuentra en una zona de selva, estas condiciones representan un riesgo significativo para la calidad y continuidad de la transmisión de datos en campo, lo que podría comprometer la eficiencia y confiabilidad del servicio.*

En ese sentido, se ratifica lo dispuesto en los Términos de Referencia, manteniéndose la utilización de la conexión mediante NTRIP”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha precisado que no aceptará la tecnología LoRa, pues dicha tecnología opera mediante señales de radio que pueden verse afectadas por diversos factores externos, como condiciones climáticas adversas, obstáculos geográficos o alta densidad de vegetación; por lo que, considerando que el presente servicio se encuentra en zona de selva, tales condiciones podrían comprometer la eficiencia y confiabilidad del servicio.

En adición a lo anterior, la Entidad refiere que la tecnología NTRIP es la más idónea para la función a desarrollar, al permitir una transmisión continua, estable y controlada de datos diferenciales mediante red celular.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó el uso de la tecnología NTRIP.

¹⁶ Mediante el Expediente N° 2025-0024897, de fecha 12 de junio de 2025.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y, que la pretensión del recurrente está orientada a que: i) se permita la conexión LoRa, y ii) se brinde respuesta respecto de la posibilidad de utilizar GPS GNSS RTK mediante conexión LoRa, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha denegado la inclusión de la conexión LoRa, señalando las razones que sustentan su posición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. Por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá dejar sin efecto** la absolución a la consulta y/u observación N° 16 del pliego.
- **Se deberá tener en cuenta**¹⁷ lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2025-.CS, como absolución a la consulta y/u observación N° 16, conforme a lo siguiente:

“(...) la tecnología LoRa opera mediante señales de radio que pueden verse afectadas por diversos factores externos, como condiciones climáticas adversas, obstáculos geográficos o alta densidad de vegetación. Considerando que Yurimaguas se encuentra en una zona de selva, estas condiciones representan un riesgo significativo para la calidad y continuidad de la transmisión de datos en campo, lo que podría comprometer la eficiencia y confiabilidad del servicio.

En ese sentido, se ratifica lo dispuesto en los Términos de Referencia, manteniéndose la utilización de la conexión mediante NTRIP.”

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 9:

Respecto a la “Cantidad de calicatas”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 14, alegando que la Entidad no ha precisado cuántas calicatas como máximo deberá realizar el Contratista.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a qué **se precise la cantidad máxima de calicatas.**

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite 10.2.3 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

10.2.3 CATASTRO TÉCNICO DE AGUA POTABLE

(...)

b) Instalaciones localizadas de agua potable

Comprende catastrar la infraestructura localizada lineal y no lineal como son: Captaciones,

¹⁷ La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa correspondiente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

Fuentes de Abastecimiento, Plantas de Tratamiento, Cámaras de Bombeo, Reservorios, Líneas de Conducción e Impulsión y todos los elementos vinculados a los mismos.

*La totalidad de las líneas principales deben ser localizadas y catastradas, **se programará la realización de calicatas para la localización e inspección de los elementos de la red, los cuales no pudieron identificarse mediante los métodos no destructivos (Georadar, Radiestecia), la realización de calicatas deberá ser aprobada y coordinada con la Oficina de Obras y Proyectos – del área operativa de la Zonal Yurimaguas de EPS SEDALORETO S.A, culminada la exploración se deberá realizar la reposición de asfalto o concreto u otra superficie según sea el caso y eliminación de escombros, el cual, el costo total será asumido por el CONTRATISTA.***

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 14 del pliego, se solicitó que se confirme el número máximo de calicatas del servicio, toda vez que ésta será una variable para la realización de la oferta. Ante lo cual, la Entidad señaló que el referido punto no se trata de calicatas, ya que, se deberá realizar el levantamiento de información del buzón, el cual incluye su respectiva altura o cota de fondo.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe Técnico N° 003-2025- EPS SEDALORETO S.A - GZY-ACT. OPER. /OyP¹⁸, la Entidad señaló lo siguiente:

*“En respuesta a la consulta se precisa que, conforme a lo establecido en el acápite b), del numeral 10.2.3. De los Términos de Referencia, esta actividad **se encuentra vinculada a la ejecución de los esquineros, por tanto, el contratista basado en su experiencia en la ejecución de este tipo de servicios y/o servicios similares, será quien determine la cantidad de calicatas que correspondan realizar, debido que la EPS SEDALORETO S.A., no cuenta con un Catastro Técnico actualizado que permita determinar dicha información, y a su vez, deberá ser contemplado en la propuesta económica. (...)***

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha señalado que no puede brindar la cantidad máxima de calicatas que se realizarán durante la ejecución del servicio, considerando que tal actividad se encuentra vinculada a la ejecución de los esquineros, y que actualmente no cuenta con un Catastro Técnico actualizado que permita determinar dicha información; por tanto, el Contratista, basado en su experiencia en la ejecución de este tipo de servicios y/o servicios similares, será quien determine la cantidad de calicatas que correspondan realizar.

¹⁸ Mediante el Expediente N° 2025-0029856, de fecha 23 de junio de 2025.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la condición de programación de realización de calicatas durante la ejecución del servicio.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que se precise la cantidad máxima de calicatas que serán realizadas durante el servicio, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha denegado dicha petición, señalando las razones por las cuales no puede brindar dicha información; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 10:

Respecto a la “Experiencia del personal”

El participante **HYDROGAS S.A.C.** cuestionó la absolucón de la consulta y/u observación N° 36, alegando que la Entidad no ha brindado una respuesta congruente a lo solicitado, pues no ha confirmado si la revisión de la experiencia del personal clave no se limitará únicamente a la denominación del cargo, sino a las funciones desarrolladas por tal personal.

Por tanto, la pretensión del participante está orientada a que **se confirme que, independientemente de la denominación del cargo, se considerarán las funciones desarrolladas por tal personal.**

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que las Bases Estándar aplicables, señalan que, al **calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia.** En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las Bases, **se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.**

En el presente caso, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 36 del pliego, se solicitó que se confirme que la experiencia presentada del personal clave será evaluada independientemente del cargo que haya ocupado, siempre y cuando las funciones realizadas sean similares a las señaladas en el servicio. Ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado, señalando que los documentos a presentar para acreditar la experiencia del personal, se encuentran detallados en el numeral B.4 de los Requisitos de Calificación, sin brindar mayores alcances respecto de lo consultado.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que, tal como señalan las Bases Estándar aplicables, para efectos de calificar la experiencia del personal, la Entidad debe validar la experiencia del personal propuesto si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las Bases, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las Bases.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme que la Entidad al calificar la experiencia del personal, independientemente de la denominación del cargo, considerará las funciones desarrolladas por tal personal, y en tanto que tal solicitud resulta congruente con lo señalado en las Bases Estándar aplicables; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por tanto, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁹, de conformidad con las Bases Estándar aplicables, que la Entidad al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las Bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respetto de la formación académica

De la revisión del literal B.3.1 “Formación académica” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Requisitos:

.SUPERVISOR DE CAMPO

*Profesional Titulado o Bachiller **y/o Egresado** en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Geográfica o Ingeniería Informática o Ingeniería Sistemas o Ingeniería Civil o Ingeniería Industrial o Ingeniería Ambiental o Ingeniería de Software o Ingeniería Geografía.*

CONTROL DE CALIDAD

¹⁹ La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa correspondiente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

Profesional titulado o Bachiller y/o egresado en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Geográfica o Ingeniería Informática o Ingeniería Sistemas o Ingeniería Civil o Ingeniería Industrial o Ingeniería Ambiental o Ingeniería de Software o Ingeniería Geografía.

TÉCNICO CAD Y GIS

Profesional Bachiller y/o Egresado en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Geográfica o Ingeniería Informática o Ingeniería Sistemas o Ingeniería Civil o Ingeniería Industrial o Ingeniería Ambiental o Ingeniería de Software o Geografía.

TOPÓGRAFO

Egresado de instituto técnico ~~de las carreras de Ingeniería~~ o egresado de Ingeniería Geodesia ó egresado de Ingeniería Geológica o Ingeniería Agrónoma o Ingeniería Geográfica o Geografía o Ingeniería Civil o Ingeniería Ambiental.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las Bases Estándar aplicables, en el citado requisito de calificación debe consignarse únicamente el grado o título profesional requerido, considerando los niveles establecidos por la normativa en la materia; sin embargo, se aprecia que la Entidad ha consignado la condición de “egresado” para acreditar la formación académica del personal clave.

En relación con ello, mediante Informe Técnico N° 003-2025- EPS SEDALORETO S.A - GZY-ACT. OPER. /OyP²⁰, la Entidad señaló lo siguiente: “Se precisa que, se deberá suprimir la palabra “egresado” en la formación académica de los siguientes profesionales: Supervisor de Campo, Control de Calidad; y Técnico CAD y GIS”.

De lo anterior, se aprecia que, la Entidad ha retirado la condición de “egresado” Supervisor de Campo, Control de Calidad; y Técnico CAD y GIS”, sin embargo, cabe señalar que el Topógrafo, al tener únicamente la condición de egresado, no corresponde que se mantenga como parte del requisito de calificación en mención.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** del literal B.3.1 “Formación académica” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

Requisitos:

.SUPERVISOR DE CAMPO

Profesional Titulado o Bachiller ~~y/o Egresado~~ en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Geográfica o Ingeniería Informática o Ingeniería Sistemas o Ingeniería Civil o Ingeniería Industrial o Ingeniería Ambiental o Ingeniería de Software o Ingeniería Geografía.

CONTROL DE CALIDAD

Profesional titulado o Bachiller ~~y/o egresado~~ en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Geográfica o Ingeniería Informática o Ingeniería Sistemas o Ingeniería Civil o Ingeniería Industrial o Ingeniería Ambiental o Ingeniería de Software o Ingeniería Geografía.

²⁰ Mediante el Expediente N° 2025-0029856, de fecha 23 de junio de 2025.

TÉCNICO CAD Y GIS

Profesional Bachiller ~~y/o Egresado~~ en Ingeniería Sanitaria o Ingeniería Geográfica o Ingeniería Informática o Ingeniería Sistemas o Ingeniería Civil o Ingeniería Industrial o Ingeniería Ambiental o Ingeniería de Software o Geografía.

TOPÓGRAFO

~~Egresado de instituto técnico de las carreras de Ingeniería o egresado de Ingeniería Geodesia ó egresado de Ingeniería Geológica o Ingeniería Agrónoma o Ingeniería Geográfica o Geografía o Ingeniería Civil o Ingeniería Ambiental.~~

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.2 Respetto de la Presentación de ofertas

Al respecto, cabe resaltar que, en el artículo 72 del Reglamento se establece que los participantes tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases -en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación-, cuando éstos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Por su parte, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del Estado - SEACE”, establece que la Entidad tiene la obligación de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento.

Ahora bien, es conveniente señalar que, con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e integración de Bases definitivas.

En el presente caso, se aprecia que, el participante **HYDROGAS S.A.C.** presentó ante la Entidad, con fecha 26 de mayo de 2025, su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que, la Entidad no registró dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 30 de mayo de 2025.

En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte de la Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (30 de mayo de 2025), lo cual permitió que dos (2) de los participantes registren sus ofertas mediante el SEACE en dicha oportunidad.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal.

En ese sentido, cabe señalar que, **lo expuesto anteriormente, revela un vicio que afecta**

la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, **de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas**.

Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases integradas definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Atendiendo a lo señalado en el numeral 3.3 del Pronunciamiento, corresponde al Titular de la Entidad **declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de presentación de ofertas**, bajo los alcances del artículo 44 de la Ley; a fin de que se proceda nuevamente a aperturar la etapa de presentación de ofertas.
- 4.3 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.4 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de junio de 2025